

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla D.E.I.P., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [42615](#)

Sentencia de 02 de septiembre de 2019, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga

Demandantes Neil Nilvado Palma Ariza, Meira Del Carmen Cuentas De La Rans, Fernando Jesus Palma Cuentas, y Adriana Marcela Palma Cuentas

Demandados Cooperativa de Transportadores Guajaro Cootransguajaro, Julio Cesar De La Hoz Molina, José De La Hoz Iglesias y Hans De La Hoz Iglesias

Llamada en Garantía Axa Colpatria Seguros S.A.

El apoderado sustituto de los demandados, presentó recurso de reposición contra el auto de 30 septiembre de 2020, que declaró desierto su recurso de apelación.

Concedido el traslado de este recurso de reposición, no se informó del recibo de escritos de respuesta de los demás intervinientes en este litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el memorial del recurso, se aprecia que en él no se expone ningún argumento en contra de las consideraciones que soportan la decisión de declarar desierto ese recurso con base en que el correo electrónico con el cual se intentó cumplir con la carga correspondiente, resultó extemporáneo, dado que no se ajustó a lo dispuesto en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso:

“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Sus razones de inconformidad se fundamentan en que no era necesario allegar un “nuevo” memorial de sustentación del recurso por cuanto que el anterior apoderado de esta parte procesal había efectuado lo correspondiente en un escrito allegado ante el Juzgado de Primera instancia en septiembre 11 de 2019, del cual anexa otro ejemplar.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el Legislador Colombiano al expedir el Código General del Proceso generó para la parte recurrente en apelación una doble carga para poder obtener una decisión de fondo en su recurso, imponiendo en cada etapa la obligación de exponer las razones de su inconformidad, so pena de no dársele el trámite al mismo.

En ese orden de ideas, ante el A Quo al momento de interponer el recurso de apelación el apoderado debe exponer los “reparos” pertinentes para que éste le sea concedido y luego, ante el Superior, debe “sustentar” dicho recurso; donde la formulación inicial de esos “reparos” no lo eximía de “sustentar” ante esta Corporación en la oportunidad legal señalada para ello.

Criterio jurídico que fue avalado, inicialmente por la Sala de Casación Civil, en varias sentencias de tutela de los últimos años y finalmente, por la Corte Constitucional en su sentencia SU-418 de 2019, tal como se indica en el comunicado 35 del mes de septiembre de ese mismo año:

“En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros.”

Lo que cambió el decreto 806 de 2020, fue únicamente que esa segunda oportunidad, ya no se surtiría en forma oral dentro de una audiencia, sino que sería, en una forma más simple y sencilla, por un escrito remitido en un mensaje de datos en el plazo de cinco días hábiles, contado hasta la hora de cierre del despacho en su último día y dado que la parte ahora recurrente no lo hizo en forma oportuna, correspondía la declaración de desierto que se expresó en el auto recurrido.

Tampoco, puede excusarse, ahora, el abogado alegando que el auto del 15 de septiembre de 2020 no es claro en la orden dada de: **que se debía sustentar el recurso dentro de los 5 días siguientes, remitiendo el memorial correspondiente al correo electrónico;** puesto que dentro de la ejecutoria de dicha providencia no se presentó ningún memorial solicitando aclaración del mismo alegando un real motivo de duda (artículo 285 del Código General del Proceso) y por el contrario, el apoderado intentó cumplir con esa conducta; solo que lo hizo fuera del plazo concedido.

Razones que son suficientes, para mantener la decisión.

Radicación Interna: 42.615

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-002-2016-00090-01.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

RESUELVE

Confirmar el auto de 30 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#). Haga Clic aquí, para conocer los pasos para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#)

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7c6c7fdeff4120568c7e2449cd92b96afaa7e9832b4015e10f73f00badbb72**
Documento generado en 26/10/2020 08:45:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**